

EXPTE. 13-04785804-0-1

FRIAS MARCELO VICENTE en j.
159917 FRIAS MARCELO C/
PREVENCION ART S.A
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los Dres. Virginia Elena Mendoza e Ignacio Cicchitti en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 87 de los autos Nro 159917.

El señor MARCELO VICENTE FRÍAS interpuso demanda en contra de PREVENCIÓN ART SA, en su calidad de gerenciera y administradora del Fondo de Reserva, por la que reclamó la suma de \$ 1.283.038,49 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral del 27% que denuncia padecer y que sería consecuencia del accidente de trabajo de fecha 04-05-18.

Relató que se desempeñó en la Municipalidad de Maipú y que el día 4 de mayo del año 2018 cuando cumplía con sus tareas, al levantar una bolsa de residuos se cortó la mano izquierda con una lata que estaba adentro de la bolsa. Que recurrió ante la Comisión Médica y que en esa instancia se le reconoció una incapacidad parcial y definitiva del 7,24%. Que sólo se valoró la movilidad del dedo pulgar cuando la mano izquierda del actor es la que se ha visto afectada en sus funciones. Que la incapacidad no fue aceptada por el trabajador y que tampoco ha sido abonada por la demandada quien no apeló el dictamen de la Comisión Médica.

Prevención interpuso la falta de legitimación sustancial pasiva. Se presentó como mandataria de la SSN y negó las afirmaciones realizadas por el actor (fecha de ingreso, tareas realizadas, estado de salud con el que ingresó y que haya tenido un accidente de trabajo y que presente una incapacidad del 27%) y solicitó la limitación de las costas con fundamento en el art. 730 del CCyC y la aplicación del Decreto 1022/17.

La parte actora interpuso en los alegatos la inconstitucionalidad del Decreto 1022/17 en tanto dispone que la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos.....".

La Cámara hizo lugar a la demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34.2 de la LRT) y condenó al pago de la suma de \$ 774302, en concepto de indemnización de la incapacidad parcial y permanente del 8,54%, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravian los profesionales porque el A quo aplicó el Decreto 1022/2017, que dispone que "... la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley 24557, y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos, cuya inconstitucionalidad fue planteada en los alegatos.

Alegan que la accionada ha obligado al actor a litigar negando durante el proceso el pago de la prestación. Que la creación del Fondo de Reserva persigue la finalidad de mantener incólume el crédito del trabajador y que los honorarios de quienes los representaron, que tienen carácter de crédito alimentario, fueron puestos a cargo de la liquidación de Interacción ART. Que ello implica que no habrá más abogados dispuestos a asistir a trabajadores cuya ART se encuentre en liquidación. Sostiene que el A quo podía declarar la inconstitucionalidad de oficio no obstante que la actora la planteó en los alegatos y que se pidió la aplicación de la jurisprudencia del caso Chirino.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales

del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (LS518-031).

En el caso de autos, los recurrentes no logran desvirtuar los argumentos de la Cámara en el sentido que quien planteó la inconstitucionalidad del Decreto 1022/2017 fue el actor para quien la norma no resulta violatoria de ningún derecho o garantía constitucional que lo beneficie o proteja; que no se ha argumentado los fundamentos concretos que afectan el valor constitucional de la norma atacada, qué normas constitucionales se encuentran violadas y qué antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sustentan su postura, todo lo que llevaba a determinar que se trata en un planteo meramente abstracto y que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en ese caso. Que respecto al Fondo de Reserva su destino es afrontar las prestaciones destinadas a proteger la salud del trabajador que no pudieron ser abonadas por la aseguradora liquidada. El sujeto protegido por la ley es el trabajador, Frente a ello el control de constitucionalidad y convencionalidad impuesto por el art. 1.II del CPCCT (art. 108 del CPL) no permite admitir el cuestionamiento efectuado por la parte actora.

Efectivamente estos argumentos no logran ser desvirtuados. La inconstitucionalidad no fue planteada por los profesionales oportunamente, aún cuando la accionada había solicitado en forma expresa la aplicación del Decreto 1022/2017 al contestar demanda. Los hoy recurrentes, se abroquelan en sostener el carácter alimentario de los honorarios, pero no desarrollan cuáles son las garantías constitucionales afectadas, ni fundamentan su recurso. El fallo de Cámara se ajusta a la legislación y sigue la jurisprudencia de Cámaras Nacionales del Trabajo en relación al cambio producido con posterioridad al Plenario Borgia, y no se ha acreditado en el caso concreto el agravio, a fin de proceder a la declaración de inconstitucionalidad de la norma que constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.

Se ha sostenido que: se hace necesaria la consideración del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional ante las decisiones que se venían tomando con motivo de la existencia de un Plenario dictado por la C.N.A.T. (Nº 328 "Borgia c/Luz ART") en el cual se sostiene que "la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34, Ley de Riesgos del Trabajo, se extiende a los intereses y costas". La Sala VII cambia su criterio y lo adapta al nuevo aspecto legislativo. Se partirá de la eficacia del Decreto 1022/2017, y en cada caso se resolverá sobre la base de ese contenido decisio-

rio. Y frente a la pretensión de Previsión Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Administradora Legal del Fondo de Reserva de la LRT, vinculada con la aplicación del Decreto 1022/2017, cabe mantener la doctrina plenaria en lo que hace a los intereses devengados por el capital de condena, más respecto de las costas y gastos causídicos se habrá de aplicar lo previsto por el Decreto 1022/2017, quedando excluido de este modo el Fondo de Reserva de la obligación vinculada con el pago de los mismos. (0.04 || García, Marcelo Javier vs. ART Interacción S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala IV; 21/03/2018; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 97608/2016; RC J 3629/18; .01 || Cabral, Lucas Gabriel vs. ART Interacción S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala VIII; 26/02/2019; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 3734/19). En supuestos como el de autos es plenamente aplicable el Decreto 1022/2017 y, por tanto, la doctrina establecida por esta Cámara en el Fallo Plenario N°. 328 del 4/12/2015 in re "Borgia, Alejandro Juan c/ Luz ART S.A. s/ accidente - ley especial" debe ser dejada de lado en función de lo normado por el art. 1 de dicho cuerpo legal - que expresamente excluye de la responsabilidad del Fondo de Reserva a "las costas y gastos causídicos"-. (Del voto del Dr. Pesino que adhiere por economía Procesal.) 0.01 || Palacio, Alberto Santiago vs. ART Interacción S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala II; 13/02/2019; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 3703/19) El rol del Fondo de Reserva creado por la LRT se ciñe a garantizar las prestaciones debidas por el sistema de la Ley 24557, en caso de liquidación de la A.R.T. y no a garantizar a la aseguradora liquidada. (Martínez, Julieta Andrea vs. Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala V; 08/08/2018; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 10649/18).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 28 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General